



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
Escuela Académico Profesional de Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACION PROFESIONAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA  
INCLUSIÓN DEL VERBO RECTOR POSEER EN EL TIPO  
PENAL DE RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO,  
A EFECTOS DE EVITAR LAS DETENCIONES ILEGALES

PRESENTADO POR:  
KARLA OTOYA VACA

Cajamarca, junio de 2021.

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación lo dedico a mis padres Elías y Justa, quienes han sido mi apoyo y estímulo emocional.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme la vida, por ser mi guía en mi camino y por haberme permitido lograr este sueño anhelado.

A mis padres, por haberme brindado el apoyo necesario durante todo el desarrollo de mi carrera profesional, además del amor y consejo que sin duda alguna han formado buenos valores en mí.

A mis maestros, quienes marcaron mi vida universitaria, por sus enseñanzas y ser ejemplo de superación.

Al Fiscal Provincial Luis Martín Lingán Cabrera, por todas sus enseñanzas y el apoyo intelectual al momento de la realización del presente trabajo de investigación.

## ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	02
AGRADECIMEINTO.....	03
TÍTULO DE LA MONOGRAFÍA.....	06
INTRODUCCIÓN.....	07
CAPÍTULO I.....	08
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	08
1.1. Descripción del tema.....	08
1.2. Justificación.....	10
1.3. Objetivos.....	11
1.3.1. Objetivo general.....	11
1.3.2. Objetivos específicos.....	11
1.4. Metodología.....	11
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO.....	14
2.1. El delito de Receptación en el Código Penal Peruano.....	15
2.2. Análisis dogmático del delito de receptación en el Código Penal Peruano.....	15
2.2.1. Concepto del delito de Receptación.....	16
2.2.2. Bien Jurídico Protegido y Naturaleza Jurídica.....	16
2.2.3. Tipicidad objetiva.....	17
A. Sujeto Activo.....	17
B. Sujeto Pasivo.....	18
C. Modalidad Típica.....	18
2.2.4. Tipicidad subjetiva.....	26
2.3. La flagrancia delictiva en el código procesal penal de 2004.....	27
2.3.1. Concepto.....	27
2.3.2. Supuestos de aplicación de la flagrancia delictiva según el Código Procesal Penal del 2004.....	28
2.3.3. Clasificación de flagrancia delictiva.....	28
A. Flagrancia Clásica o propiamente dicha.....	28
B. La cuasi flagrancia.....	29
C. La flagrancia ficta o presunta.....	29

2.3.4. Requisitos de la Flagrancia.....	29
CAPÍTULO III.....	31
Discusión y análisis de resultados.....	31
Conclusiones.....	37
Recomendaciones.....	38
Lista de referencias.....	40

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA INCLUIR EL VERBO  
RECTOR POSEER EN EL TIPO PENAL DE  
RECEPTACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO A  
EFECTOS DE EVITAR LAS DETENCIONES ILEGALES**

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda una problemática actual que específicamente versa sobre que, la policía está realizando detenciones ilegales, debido a que están deteniendo a personas que se encuentran poseyendo su vehículo automotor en la vía pública, conociendo o presumiendo su procedencia delictuosa, bien que ha sido adquirido hace días, meses, años atrás.

Actualmente en el delito de receptación, tipificado en el artículo 194 del Código Penal, no se ha incluido como verbo rector el poseer un bien de procedencia delictuosa, esta circunstancia está generando problemas al momento de la detención policial de personas, como ser denunciados penalmente y ser quejados en el admito administrativo a los policías intervinientes.

En la primera parte del presente trabajo, se considera lo relacionado a la metodología de investigación, en la segunda parte está determinado lo correspondiente al marco teórico sustentado en el análisis dogmático del delito de receptación regulado en el artículo 194 del Código Penal Peruano, además se analiza la regulación de la flagrancia delictiva tipificada en el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004.

En la tercera parte se presenta lo referido a la discusión y análisis de los resultados del problema y finalmente las conclusiones y recomendaciones arribadas en el trabajo de investigación.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. Descripción del tema

Nuestra Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal f, faculta a la Policía la posibilidad de detener a una persona bajo dos supuestos: por mandato escrito y motivado por el juez competente y cuando una persona se encuentre cometiendo un delito en flagrancia (Abad, 1997).

Además, el artículo 68 del Código Procesal Penal de 2004, regula cuales son las atribuciones de la Policía, en el número 1, literal h, establece que la Policía Nacional en función de la investigación, bajo la conducción del Fiscal, puede capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia (López, 2015).

De tal modo, el Código Procesal Penal de 2004, en el artículo 259, ha establecido cuatro supuestos de flagrancia delictiva, donde la policía tiene la facultad de detener a una persona sin mandato judicial, los cuales son: a) Cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible se estaría hablando de una flagrancia en sentido estricto. b) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, es una cuasi flagrancia y c) Cuando es encontrado dentro de las veinticuatro horas, existiendo una identificación por el agraviado o por otra persona, o existe medio audiovisual o tecnología que haya registrado su imagen; o es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de perpetrado el delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso, esto es una presunción de flagrancia (Villegas, 2013).

Entonces para que la policía pueda detener a una persona en flagrante delito de la manera correcta, tiene que conocer los supuestos de flagrancia delictiva y los diferentes delitos que están regulados en el código penal, este cuerpo legal tiene que regular los tipos penales de manera suficiente, sin que exista vacíos legales en la redacción de los artículos que regulan los



diferentes comportamientos punibles, de tal manera que la Policía, así como la Fiscalía no tenga inconvenientes al momento de cumplir con su función.

Como es el caso en el delito de receptación tipificado en el artículo 194 del Código Penal vigente, en el rubro de delitos contra el patrimonio, que efectivamente regula una conducta contraria al Ordenamiento Jurídico, esta regulación contiene solamente a los siguientes supuestos, el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Analizando este artículo, se puede apreciar que, en la redacción del tipo penal de Receptación, no se ha incluido el verbo rector “poseer” un bien de procedencia delictuosa se tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito.

Esta situación puede generar inconvenientes, porque en la actualidad la Policía está realizando detenciones a personas cuando están poseyendo un vehículo automotor de procedencia ilícita en una vía pública, el cual ha sido adquirido días, meses o años atrás, detención que no se está realizando en flagrancia delictiva, al no haberse contemplado en el artículo 194 del Código Penal, el verbo rector “poseer”.

De manera concreta, se han identificado casos en específico, que presenta esta situación, como es el caso N° 2021-922, carpeta fiscal que se encuentra a cargo del Fiscal Provincial Luis Martín Lingán Cabrera, el caso es el siguiente: E.C.CH., de 33 años, adquirió un vehículo automotor, marca Toyota, modelo Hilux, del año 2012, por el monto módico de S/15.000 soles, a pesar de que presumió que podría ser producto de un delito de Hurto.

E.C.CH ya lleva conduciendo el vehículo por el lapso de un año y tres meses y un día al estar por el Av. La Paz N° 2174, es intervenido por personal

policial, los cuales, al momento de requerirle los documentos de propiedad del vehículo, se dan con la sorpresa de que el vehículo tenía una requisitoria por una denuncia por hurto en el año 2018, y teniendo este dato en cuenta, E.C.CH es detenido por personal policial, para las investigaciones del caso.

En esas circunstancias la policía no podría detener a dicha persona, porque no estaría bajo ningún supuesto de flagrancia delictiva, según lo regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal, si lo hacen, los policías intervinientes estarían realizando detenciones ilegales, por esa razón se verían expuestos a sanciones administrativas y responsabilidades penales. De igual manera generaría problemas para los fiscales que permiten y avalan la actuación policial, quienes podrían ser quejados ante su órgano de control interno y hasta ser destituidos de su cargo.

Por lo que es necesario realizar una investigación con la finalidad de identificar una propuesta de solución al tema antes indicado.

## **1.2. Justificación**

La necesidad de realizar el presente trabajo de investigación, es porque se busca dar solución a la problemática originada por la ausencia del verbo rector “poseer” en el artículo 194 del Código Penal, a fin de que las detenciones policiales puedan realizarse en flagrancia delictiva, conforme a lo establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal del 2004.

La relevancia de incluir el verbo rector “poseer” al delito de receptación, es para que el personal policial no realice detenciones ilegales, por ende no tenga problemas al detener a personas que se encuentran conduciendo vehículos de procedencia delictuosa en vías públicas, y que han sido adquiridos en días, meses o años anteriores; de esa manera dicha detención se realizaría en flagrante delito, y no generaría responsabilidades penales como ser denunciados por el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 376 del Código Penal y quejas en el ámbito administrativo a los policías intervinientes.

Con la modificación del artículo 194 del código y con la incorporación del verbo rector poseer en el tipo penal de receptación, a las personas que se encuentran en posesión de un bien mueble de procedencia delictuosa, estarían sujetas a una investigación penal, con ello frenar la comisión de delitos a futuro, como robos, hurtos, etc, porque reduciría las personas prestas a adquirir bienes de procedencia ilícita y también determinar la responsabilidad penal de los sujetos activos de los delitos que han sido cometidos anteriormente.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar los fundamentos jurídicos para incluir el verbo rector poseer en el tipo penal de Receptación en el Código Penal Peruano, a efectos de evitar las detenciones ilegales.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- a) Delimitar el contenido y alcance del delito de receptación, en función a la posesión de un bien.
  
- b) Analizar si se materializa las detenciones ilegales en el delito de receptación, en relación a la flagrancia delictiva.
  
- c) Verificar la necesidad fáctica de la regulación del verbo rector poseer en el tipo penal de receptación.
  
- d) Diseñar una propuesta legislativa en relación a la modificación del artículo 194 del Código Penal.

### **1.4. Metodología**

El presente trabajo de investigación se encuentra enmarcado dentro del tipo de investigación descriptiva, porque busca y recoge información actualizada con respecto al objeto de estudio en una situación previamente determinada, cuyo objetivo es la evaluación de algunas características de

una situación en particular. La descripción implica la observación sistemática del objeto de estudio y catalogar la información que es observada para que pueda usarse (Álvarez, 2014).

Este tipo de investigación, nos permite describir la realidad actual de la problemática planteada, determinando la relevancia de incluir el verbo rector “poseer” en el artículo 194 del Código Penal Peruano, ya que permitirá que la policía no tenga problemas al detener a personas que están poseyendo vehículos automotores de procedencia delictuosa en vías públicas y que han sido adquiridos en días, meses o años anteriores, de esta manera tal detención sería en flagrante delito, lo cual evitaría la interposición de quejas en el ámbito administrativo y denuncias penales a los policías intervinientes.

Asimismo, utilizamos el método analítico que es una forma de estudio que implica habilidades como el pensamiento crítico y la evaluación de hechos e información relativa a la investigación que se llevó a cabo. La idea es encontrar los elementos principales detrás del tema que se analizó para comprenderlo. Este método nos permitió analizar la problemática que acontece en nuestra sociedad peruana respecto a que el legislador no ha considerado el verbo rector poseer, como parte del tipo penal de receptación, regulado en el artículo 194 del Código Penal, lo cual es vacío legal que debe ser subsanado (Rodríguez, 2019).

El método Hermenéutico considerado en este trabajo corresponde a una interpretación de textos, escritos u obras artísticas de distintos ámbitos, siendo su propósito principal ayudar en el área comprensiva de un texto. Nos ha permitido realizar una interpretación, literal y sistemática, de los verbos rectores del delito de receptación previsto en el artículo 194 del Código Penal, así como los supuestos de flagrancia delictiva que se regula en el artículo 259 del Código Procesal Penal del 2004, y con ello poder determinar la problemática que origina la no incorporación del verbo rector poseer en el tipo penal de receptación (Rodríguez, 2020).

Incluimos el método dogmático - jurídico, el cual considera que el objeto de investigación jurídica deber ser el Derecho y lo entiende como la norma, la doctrina y la jurisprudencia. Este método de investigación, nos ha permitido el análisis del trabajo, hemos partido de lo establecido en el derecho objetivo y para comprenderlo, hemos tenido que hacer uso de la fuente formal de la doctrina, que nos permitió explicar los diferentes verbos rectores regulados en el tipo penal de receptación y los diferentes supuestos de la flagrancia delictiva (Rojas, 2019).

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. El delito de Receptación en el Código Penal Peruano

En el Código Penal de 1924, en su artículo 243 se regulaba el delito de receptación como el delito de encubrimiento, pero con el desarrollo del derecho punitivo y su mejor organización se ha podido determinar que el término encubrimiento comprende ocultamiento de bienes o personas, es decir abarcaría a la receptación como un delito que lesiona el bien jurídico patrimonio y también incluiría a las modalidades de favorecimiento real o personal que atenta contra el bien jurídico administración de justicia. En esa línea de ideas se considera el término encubrimiento como el género y a la receptación como la especie, pero resulta más apropiado denominar receptación al tipo penal 194 del código penal vigente, delito bajo el rubro de los delitos contra el patrimonio, la razón porque el agente ayuda a lesionar el patrimonio (Salinas, 2015).

Anteriormente se alegaba que el encubrimiento de bienes era un grado de participación del delito, pero en los tiempos actuales, se explica que el delito de receptación es un delito autónomo que atenta contra el patrimonio, los argumentos en los que se basa la teoría autónoma a la cual se rige el código penal son los siguientes: i) No se puede hablar de participación en un delito consumado; ii) El interés lesionado en el encubrimiento es distinto al que se vulnera con el delito principal; iii) los móviles del favorecedor son diferentes a los del autor, quien realizó el delito (Salinas, 2015).

El legislador de 1991 denominó Receptación a este delito y pasó a denominar Encubrimiento al delito de Favorecimiento de la anterior legislación, Gálvez y Delgado (2012) afirman que la doctrina penal contemporánea considera a la Receptación como un delito autónomo, a pesar que requiere la comisión de un delito previo, no se puede hablar de participación en un delito consumado, además se requiere que el sujeto activo del delito materia de análisis no el mismo del delito antecedente, caso

contrario, nos encontraremos en la etapa de agotamiento del delito previo y no en la comisión de uno nuevo.

Nuestro Código Penal vigente tipifica el delito de receptación con fines de prevención general positiva, porque pretende detener la comisión de delitos futuros, es decir que el receptor, al ayudar al sujeto activo del delito anterior obtenga un aprovechamiento económico de los bienes que ha sustraído anteriormente de manera ilícita, se convierte en el promotor, animador e incentivador de delitos consistentes en la sustracción de bienes ajenos (Salinas, 2015).

De acuerdo con Peña (2017) menciona que aparece el delito de receptación como una vía de cerrar espacios de impunidad y de prevenir las conductas delictivas o comportamientos dolosos, pues no se produciría muchos delitos como hurtos, robos, si es que no hubiera personas prestas a adquirir los bienes que se obtuvieron como consecuencia de la comisión de dichos injustos.

## **2.2. Análisis dogmático del delito de receptación en el Código Penal Peruano**

### **2.2.1. Concepto del delito de Receptación**

“El término Receptación viene de receptor, guardar o comprar bienes sustraídos. La Receptación implica que el actor ha tomado posesión sobre el bien proveniente de un hecho delictuoso” (García del Río, 2004).

Para Peña (2017) “el delito de receptación, importa la continuación de un delito precedente, esto es, quien toma la cosa de quien lo ha sustraído de su legítimo titular, obviamente conociendo dicha procedencia” (p. 524).

### **2.2.2. Bien jurídico protegido y naturaleza jurídica**

El Estado protege, en definitiva, el patrimonio. Reátegui (2015),

afirma que: “El delito de receptación es un delito en referencia, en la medida en que consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido” (p.420).

Las teorías que explican el contenido del bien jurídico tutelado en el delito de receptación son las siguiente; la primera es el mantenimiento, esta teoría implica una situación antijurídica previamente lesionada, el sujeto activo aleja la capacidad de disposición al propietario y con la receptación de este bien ayuda a mantener aquella situación antijurídica, de esa manera se ocasiona una nueva lesión patrimonial, al reducir o impedir las posibilidades de vuelta al estado patrimonial lícito originario.

Es decir, por esta teoría se entiende que se ha creado un eslabón más, que aleja al titular de su propiedad, además el receptor está impidiendo que el sujeto pasivo del delito antecedente goce de su derecho patrimonial. Un sector importante de la doctrina sugiere que existe una identidad de bien jurídico con el delito de encubrimiento porque se trata de ayudar a los delincuentes de aprovecharse de los efectos del delito, he impidiendo la función de la administración de justicia (Reátegui, 2015).

La segunda teoría es el aprovechamiento, que trata que el autor del delito de receptación se aprovecha de una actividad delictiva proveniente de una lesión antecedente para obtener una ventaja económica. En una sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del 17 de setiembre de 1998, establece que el delito de receptación es un delito de referencia porque consiste en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, de esa manera existe una relación dependencia con el delito anterior, en tanto la receptación es un delito autónomo porque no concurre con el delito principal y accesoria, debido que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito (Reátegui, 2015).



La tercera teoría es contra la administración de justicia, que consiste en que el delito de receptación atenta contra la ubicación de pruebas del delito cometido anteriormente, la conducta receptadora obstaculiza la acción de la justicia, esta teoría omite toda referencia en lo posible lesión patrimonial que aparezca con la figura en cuestión (Reátegui, 2015).

Por otro lado, Peña (2017) manifiesta que la creación del delito de receptación no es solo por la lesión a un bien jurídico, sino por una consideración político criminal, que consiste en el peligro que genera el comportamiento del receptor, porque promueve futuros delitos contra los bienes.

La regulación de este delito, se da por el interés general en no favorecer la delincuencia patrimonial y económica, es decir que el sujeto que ha cometido el delito de receptación no obtenga un provecho económico (Salinas, 2015). Es por eso que se penaliza a todas aquellas personas que reciben en venta o en donación, guardan, esconden, venden o ayudan a negociar bienes de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento, de esa manera proteger a la sociedad de los delitos precedentes.

### **2.2.3. Tipicidad objetiva**

#### **A. Sujeto Activo**

El sujeto activo puede ser cualquier persona, pero el receptor no puede ser aquél que haya intervenido en el hecho punible previo, sea como autor o participe, pues de no ser así se estarían penalizando injustamente los actos posteriores a un delito, que en definitiva no puede ser objeto de punición. El sujeto tiene que realizar alguna de las conductas representadas con los verbos rectores del tipo penal 194 del código penal, siempre y cuando no sea el mismo propietario del bien (Peña, 2017).

En caso de reiteración del delito materia de estudio, también llamada reiteración sucesiva, podrá haber entonces tantos receptadores, conforme tantas traslaciones del bien se produzcan de forma continua en el tiempo (Peña, 2017).

### **B. Sujeto Pasivo**

Respecto al sujeto pasivo en el delito de receptación encontramos dos posiciones; la primera posición, según Ramiro (2015) manifiesta que “el sujeto pasivo del delito, será cualquier persona natural o jurídica que tenga el título de propietario o poseedor legítimo del bien objeto del delito precedente” (p. 254).

La segunda posición, según Peña (2017) señala que “el sujeto pasivo también sería la colectividad, lo cual incide también en el aspecto procesal, pues en la mayoría de los casos para las agencias de persecución no es factible identificar a la víctima del delito anterior” (p. 527).

### **C. Modalidad Típica**

El comportamiento delictivo en el delito de receptación radica en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; que, asimismo, de la estructura del tipo penal del artículo 194 del código penal se evidencia que para la configuración del delito se exige la concurrencia de elementos objetivos trascendentes. A falta de alguno de ellos, el delito no aparece (Salinas, 2015).

Los elementos objetivos son los siguientes:

#### **a. El bien objeto del delito debe ser objeto material de un delito anterior**

Sin la comisión previa de un delito no existe receptación, es decir si no existe un delito precedente es inviable jurídicamente hablar de

receptación, porque no sería factible construir un tipo penal que sancionara a quien adquiere, recibe en donación o en prenda, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de procedencia lícita (Salinas, 2015).

En el mismo sentido Bramont y García (citado por Salinas, 2015) refiere que sin la existencia de este previo delito no es posible la receptación, no porque exista dependencia de algún tipo penal, sino debido a la misma definición de aquella conducta, entendida como la lesión de un bien jurídico ya lesionado.

La doctrina peruana sostiene que basta que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208 del código penal (Salinas, 2015).

Es intrascendente si alguna persona fue sentenciada por el delito previo, pues puede que el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se haya extinguido o por el transcurso del tiempo haya prescrito. Lo que se exige es que el hecho precedente constituya delito, si el bien proviene de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece (Salinas, 2015).

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Superior de Lima, señala que es requisito obligatorio para acreditar la comisión del delito de receptación, que previamente se determine la comisión de otro ilícito penal previo, ya que los bienes adquiridos por el receptor deben ser de procedencia ilegal (Rojas, 2000).

**b. El bien objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente**

La doctrina diferencia a la receptación en dos clases: la

receptación en cadena y a la receptación sustitutiva. La primera se configura cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio y la segunda clase se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente (Salinas, 2015).

Según la redacción del tipo penal 194 solo cabe la receptación en cadena y así lo entiende el Supremo Tribunal en la Ejecutoria del 23 de noviembre de 2004, que el agente realiza la conducta receptiva sobre el mismo bien objeto material del delito previo (Salinas, 2015).

En consecuencia, no corresponde la receptación sustitutiva, es decir una receptación de bienes adquiridos con el producto del objeto material del delito previo, por lo tanto, si el agente recibe en donación, prenda, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien distinto al objeto material del delito previo, será autor de otro ilícito penal, como es el delito de lavado de activos previsto en el artículo 2 de la Ley N° 27765 (Salinas, 2015).

### **c. Conocimiento o presunción de un delito previo**

Se perfecciona estas modalidades de la siguiente manera: la primera circunstancia, trata cuando el receptor tiene conocimiento de cómo se perfeccionó el delito anterior, ya sea porque fue testigo presencial de los hechos o porque el mismo autor del delito previo o una tercera persona se lo contó, este ilícito se configura, a pesar que el agente no haya conocido los detalles del delito anterior cometido (Salinas, 2015).

La segunda circunstancia se configura cuando el agente no cae en la cuenta de que el bien proviene de un delito precedente, pero por las especiales circunstancias que rodean al hecho puede presumir, sospechar, suponer, deducir que el bien es objeto de un delito anterior. Ocurre, por ejemplo, cuando un vendedor, ofrece un

bien mueble a un precio menor del que cuesta en el mercado, además no puede sustentar la propiedad de ese bien con documento alguno, adquiriendo el comprador sin presumir que el bien provenía de un delito, pero pudo o estaba en la posibilidad de presumir debido al menor precio que se ofertó el bien. Aquí el sujeto debió presumir que el bien procedía de un delito previo debido a las circunstancias que rodearon el suceso (Salinas, 2015).

#### **d. Modalidades por las cuales se materializa en la realidad concreta**

El Código Penal menciona una serie de conductas que deberá tener el agente, para ser considerado la receptación como delito, las cuales son citadas por (Salinas, 2015) analizaremos cada una de aquellas conductas como:

##### **i. Adquirir un bien inmueble de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento**

En primer lugar, la expresión adquirir es sinónimo de contrato de compraventa previsto en el artículo 1529 del Código Civil, donde el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero, estaríamos ante un contrato de tipo oneroso. Asimismo, el artículo 1552° del Código Civil prevé que el bien debe ser entregado inmediatamente después de celebrado el contrato, salvo la demora resultante de su naturaleza de pacto distinto.

Para efectos del delito de receptación, nos importa que la compraventa se perfeccione con la traditio, es decir con la real entrega del bien que hace el vendedor al comprador. Este supuesto delictivo se configura cuando el agente entra en posesión de un bien mueble que ha comprado o recibido en venta, sabiendo exactamente que este proviene de un delito previo. El vendedor muy bien puede ser la propia persona que cometió el delito anterior o un tercero que tiene como tarea

vender los bienes provenientes de delito.

**ii. Recibir en donación un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento**

Según el artículo 1621 del nuestro Código Civil, prescribe por donación que el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. El objeto de la donación pueden ser tanto bienes muebles como inmuebles.

En el delito de receptación nos importa que los bienes sean muebles. La modalidad delictiva se configura cuando el agente recibe a título gratuito un bien mueble que sabe o tiene conocimiento que ha sido objeto de un delito anterior, y el delito se perfecciona cuando el que recibe el bien entra en posesión fáctica sobre él.

**iii. Recibir en prenda un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento**

La prenda se constituye sobre un bien mueble, mediante su entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación. En otras palabras, se define la prenda como un derecho real de garantía, por el cual un deudor hace entrega física o jurídicamente de un bien mueble a su acreedor para garantizarle el cumplimiento de su obligación.

Para el presente trabajo nos interesa que se realice la entrega física del bien mueble al acreedor, quien debe entrar en posesión inmediata del mismo. La modalidad delictiva se configura cuando el agente en su calidad de acreedor de una obligación recibe en garantía prenda un bien mueble que sabe proviene de un acto delictuoso.

**iv. Guardar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento**

Se entiende por guardar un bien, el custodiar, conservar o

cuidar un bien que pertenece a un tercero, que no es el propietario. En tal sentido el agente sabiendo que el bien tiene procedencia delictuosa, lo recibe en custodia con el objetivo de hacer que su verdadero propietario o poseedor legitimado no pueda encontrarlo.

**v. Esconder un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento**

Esconder un bien comprende ocultarlo de la vista de otras personas y colocarlo en un lugar donde no puede ser encontrado por los demás. La modalidad delictiva se configura cuando el agente que sabe que el bien proviene de un delito anterior y a pesar de ello decide recibirlo, esconderlo y ocultarlo, para evitar que su verdadero propietario lo encuentre ante su búsqueda.

**vi. Vender un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento**

Es necesario primero explicar que el vendedor del bien mueble no es el autor del delito precedente, sino una tercera persona que no ha participado en aquel delito de donde se obtuvo el bien objeto de la receptación. Es decir que el agente será una tercera persona que no ha participado en el hecho delictivo previo y que ha recibido el bien para venderlo a otra persona.

El delito se configura cuando el agente, teniendo conocimiento que el bien proviene de un delito previo, lo recibe y lo entrega en venta a un tercero. El agente recibe a cambio una comisión o un provecho económico, por haber logrado vender el bien.

**vi. Ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento**

La frase “ayudar a negociar” comprende cuando una persona colabora o auxilia para que el sujeto pasivo del delito previo se

desprenda de su bien. obteniendo un beneficio patrimonial indebido. Aquí el agente, obtendrá un beneficio patrimonial y solo se limita a realizar acciones de intermediario, entre el autor del delito previo y una tercera persona que adquiere el bien a título oneroso.

El supuesto punible se configura cuando el agente colabora, auxilia o ayuda para que el autor del delito precedente dé en venta o prenda un bien que sabe proviene de la comisión de un delito previo ejemplo, cuando Felipe (autor del delito de receptación) hace las gestiones necesarias para que Carlos (tercero) compré un bien mueble a Fernando (autor del delito precedente, supongamos de un delito de hurto), entregando Carlos una suma de dinero por aquel bien, además Felipe tenía conocimiento que el bien tenía procedencia delictuosa. Hay que tener en cuenta que el tercero no sabe que el bien recibido proviene de delito, caso contrario aquel será autor del delito en interpretación y aquel que colabora será cómplice.

**vii. Adquirir un bien que se debió presumir provenía de un delito**

Este supuesto punible se configura cuando el agente compra o adquiere en propiedad un bien mueble, debiendo haber presumido que provenía de un delito previo. Este supuesto sanciona al agente por no haber presumido o sospechado que el bien que compró tenía procedencia delictiva, pudiendo fácilmente hacerlo debido a las circunstancias de como adquirió dicho bien.

**viii. Recibir en donación un bien que se debió presumir provenía de un delito**

El supuesto se efectúa cuando el agente recibe a título gratuito, un bien mueble pudiendo sospechar que aquel provenía de un delito previo. Se sanciona su falta atención, para presumir que



el bien provenía de un delito, cuando por la forma y circunstancias que rodearon el acto de la donación pudo haberlo hecho.

**viii. Recibir en prenda un bien que se debió presumir provenía de un delito**

La conducta delictiva se perfecciona cuando el receptor recibe del sujeto activo del delito anterior o de un tercero en garantía un bien mueble en calidad de prenda, teniendo la probabilidad de haber presumido o sospechado que el bien mueble que recibía tenía procedencia ilícita.

**ix. Guardar un bien que se debió presumir provenía de un delito.**

El delito se configura cuando el autor de la conducta recibe para guardar o recibe en depósito un bien mueble de parte de un tercero sin haber presumido o sospechado que provenía de un hecho delictuoso, pudiendo haberlo hecho por la forma y circunstancias que rodearon el acto de recibir el bien para guardarlo.

**x. Esconder un bien que se debió presumir provenía de un delito.**

Este supuesto es complicado que se presente en la realidad, pues el agente tiene que prestar su consentimiento y de manera voluntaria decide esconder un bien mueble, debiendo presumir que el bien proviene de un hecho delictivo.

**xi. Vender un bien que se debió presumir provenía de un delito.**

Este supuesto aparece cuando el agente vende un bien mueble que ha recibido de otra persona que puede ser el autor del delito precedente o un tercero, para tal fin, y presumir que aquel provenía de un delito anterior, pudiendo haberlo hecho por las circunstancias que rodearon al acto de recibir el bien.

## **xii. Ayudar a negociar un bien que se debió presumir provenía de un delito**

En este supuesto el agente que colabora o ayuda a negociar un bien mueble, debió presumir que aquel provenía de un delito anterior.

### **2.2.4. Tipicidad subjetiva**

Según Peña (2017) sostiene que “esta figura delictiva, recoge dos variantes para dar por verificado el tipo subjetivo del injusto: cuando el agente tenía conocimiento que el bien tenía procedencia delictuosa o cuando debía presumir dicho origen. Este tipo penal requiere de un conocimiento efectivo y actual del agente, es decir debió tener conocimiento o presumir que el bien inmueble tenía procedencia delictuosa, pues de no ser así, estaríamos penalizando meras conductas imprudentes” (p. 524).

La figura delictiva en cuestión sólo resulta reprimible a título de dolo, es decir que el dolo del autor debe entenderse que el conocimiento debe ser certero, es decir que los bienes muebles que ingresan a su esfera de custodia, son de procedencia delictiva, sin importar de que ello suponga con exactitud cuál ha sido el delito cometido, así como sus circunstancias u otros pormenores (Peña, 2017).

Ahora bien, el tipo penal de receptación abarca mucho más que el “conocimiento de ilicitud”, dado que incluso plantea el hecho que el agente “debió presumir” dicha ilicitud. Pero para que el agente activo del delito de receptación pueda presumir es necesario que concurren una serie de situaciones y circunstancias que posibiliten dicha presunción (Peña, 2017).

Existen reglas prácticas que permiten determinar o concluir cuándo el agente presumió que la cosa deriva de un delito. Freyre (2015) afirma:

1. Si hay una manifiesta diferencia entre el valor real de la cosa con el precio en el que fue comprada, o con la suma de dinero mutuada que la prenda garantizada. 2. Si hay una marcada incompatibilidad entre el valor real de la cosa y la situación económica precedente respecto al vendedor o donante. 3. Si el vendedor, donante o deudor prendario no proporciona explicación razonable, a falta de documentación sustentadora, de la forma como adquirió la propiedad de la cosa que entrega. (p. 427)

## **2.3. La flagrancia delictiva en el código procesal penal de 2004**

### **2.3.1. Concepto**

La palabra flagrante viene del latín “*flagrans-flagrantis*”, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y de manera que, etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo, palpitante y resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito (Castro, 1999).

Carnelutti señala, que el término flagrancia se refiere a la llama que denota con certeza la combustión; de esta manera, si podemos ver una llama, podemos saber con precisión que alguna cosa arde. Entonces, lo flagrante es todo aquello que es absolutamente claro que se viene realizando. (Bazalar, 2015, p. 228)

La flagrancia se refiere a la existencia concreta de un delito, que no existe duda del mismo y que por tal motivo la imputación que se hace al delincuente debe ser inmediata y a la vez se le debe restringir su libertad.

### **2.3.2. Supuestos de aplicación de la flagrancia delictiva según el Código Procesal Penal del 2004**

En el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, se regulan los supuestos legales de lo que se entiende por flagrancia delictiva. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. En nuestro ordenamiento jurídico

procesal penal peruano la flagrancia existe en los siguientes supuestos:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

### **2.3.3. Clasificación de flagrancia delictiva**

Nuestra norma jurídico - penal establece conceptos de flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia y flagrancia ficta. Según Villegas (2013)

#### **A. Flagrancia Clásica o propiamente dicha**

El concepto de flagrancia propiamente dicha para efectos del Código Procesal Penal de 2004 le corresponde el inciso 1 del artículo 259 del citado código, que prescribe: El agente es descubierto en la realización del hecho punible. Villegas (2013) expresa que “en una expresión coloquial se puede decir que al presunto delincuente se le encuentra con las manos en la masa” (p. 55).

#### **B. La cuasi flagrancia**

La cuasi flagrancia le corresponde el inciso 2 del artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, cuando se establece que el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Es decir se

presenta cuando la persona sospechosa inmediatamente después de realizar el hecho delictivo, comienza la huida y es detenido, el agente por encontrarse aún dentro de los alcances de la flagrancia puede ser detenida, aun después que ejecutó o consumó la conducta delictiva, pero siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo, por ejemplo, un sujeto arrebató un celular a una dama y emprende la fuga, de manera inmediata se inicia la persecución policial o por parte de la víctima y es aprehendido.

### **C. La flagrancia ficta o presunta**

La flagrancia presunta o ficta, abarca a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 259 del CPP de 2004. Se configura cuando solo hay indicios razonables que admiten pensar que es el autor del delito, esto significa que el sujeto no ha sido sorprendido realizando el hecho punible, tampoco no ha sido perseguido, y mucho menos capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible. Sin embargo, a dicho sujeto se le ha encontrado, con objetos que hacen presumir la comisión de un delito siempre y cuando sea dentro de las 24 horas de haber producido el hecho punible. Por ejemplo, se interviene a un individuo con un objeto que ha sido robado, o con el arma que había utilizado para cometer el hecho punible.

#### **2.3.4. Requisitos de la Flagrancia**

Los tres requisitos que condicionan el delito flagrante son: primero, la inmediatez temporal: significa que el delito se esté cometiendo o que se haya sido cometido instantes antes (Castro, 1999).

El segundo requisito es la inmediatez personal: consiste en que el presunto autor se encuentre en el lugar de los hechos, y se vincula al objeto o a los instrumentos del delito, de modo que ello ofrezca una prueba de su participación en el delito (Balazar, 2015).

El tercer requisito es la necesidad urgente, se refiere a que la policía,

por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea en la facultad de intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente, impidiendo en todo lo posible la propagación del delito y de conseguir la detención del autor de los hechos (Castro, 1999).

La doctrina especializada y jurisprudencia comparada señalan como un tercer elemento a considerar en la flagrancia a la denominada necesidad urgente, que supone la imposibilidad de acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención, lo que justificaría la intervención policial, sea para evitar la fuga del delincuente presunto, para detener la consumación del delito o evitar la desaparición de los objetos o instrumentos de aquel. (Bazalar, 2015, p. 271)

## CAPÍTULO III

### DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 3.1 Contenido y alcance del delito de receptación en función a la posesión de un bien

Como se ha señalado anteriormente, el delito de receptación se configura cuando se adquiere, recibe en donación o en prenda, o cuando se guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito. Se ha verificado que no se ha incorporado en la redacción del tipo penal de receptación el verbo rector poseer un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumirse que provenía de un delito.

Ante la circunstancia que la policía encuentra a una persona que está conduciendo un vehículo en la vía pública, bien que tiene una requisitoria por tener procedencia delictuosa, dado que ha sido robado o hurtado, y que lo adquirido hace días, meses o años atrás, no debería detenerla porque no existe flagrancia delictiva debido a que la conducta realizada por dicha persona no está bajo ningún supuesto de un verbo rector que sí está regulado en el tipo penal de receptación.

Cuando una persona está conduciendo un vehículo en la vía pública, lo que está haciendo es poseer el referido bien, y bajo esa circunstancia es que debería ameritar una detención policial en flagrancia delictiva.

Según la Real Academia Española la posesión “es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona, con la intención de haber la cosa o derecho como suyos”.

Así, por poseer vehículos de procedencia delictuosa debe entenderse el acto de la tenencia que ejerce una persona sobre el referido bien. Así, quien está conduciendo un vehículo de procedencia delictuosa en una vía pública

en estricto lo que está haciendo es poseer el referido bien.

### **3.2 Análisis para determinar si se materializa las detenciones ilegales en el delito de receptación, en relación a la flagrancia delictiva.**

En el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, se regula los supuestos en los cuales la Policía Nacional puede detener a una persona en flagrancia delictiva, los cuales son: a) Cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible (flagrancia en sentido estricto). b) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto (cuasi flagrancia) y c) Cuando es encontrado dentro de las veinticuatro horas, existiendo una identificación por el agraviado o por otra persona, o existe medio audiovisual o tecnología que haya registrado su imagen; o es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de perpetrado el delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (presunción de flagrancia).

Por tal razón la policía al detener a personas que se encuentran conduciendo su vehículo de procedencia delictuosa en la vía pública, bien que ha sido adquirido hace días, meses, años anteriores a dicha intervención, estaría realizando detenciones ilegales, porque no lo está realizando bajo ningún supuesto de flagrancia delictiva, debido que hemos analizado los verbos rectores que sí están regulados en el tipo penal de receptación y tenemos:

El adquirir, pero la adquisición del vehículo por lo general ha sido años, meses o varios días anteriores a la intervención, por lo que no se estaría ante un supuesto de flagrancia.

En similar contexto, el agente puede ser que el vehículo lo haya sido recibido en donación o en prenda, pero hace varios años, meses o días atrás, no configurándose tampoco un supuesto de flagrancia delictiva, además si el



vehículo está siendo conducido en la vía pública, no se estaría ante el supuesto de los verbos rectores de guardar o esconder, tampoco se está vendiendo o ayudando a negociar el bien.

Entonces cómo debería actuar la Policía, cuando se encuentra haciendo un operativo policial, y al momento de intervenir a una persona que está conduciendo su vehículo automotor en la vía pública, que tiene procedencia delictuosa, pero que lo ha adquirido hace días, meses, años anteriores a dicha intervención.

Ante tal circunstancia la policía debería actuar en el marco de su atribución constitucional de combatir la delincuencia y debería proceder a detener a la persona que estaba conduciendo el referido vehículo, así mismo el artículo 259 del Nuevo Código Procesal, establece que la Policía detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, de igual manera en el artículo 68 del citado código, numeral 1, inciso f menciona que puede capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia.

Sin embargo, surge un problema respecto a determinar si dicha detención que realizaría estaría bajo un supuesto de flagrancia delictiva o no, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, debido a que la persona que ha estado conduciendo el vehículo automotor, en estricto ha estado poseyendo el referido bien y en el artículo 194 del código penal no se encuentra regulado el verbo rector poseer un bien de procedencia delictuosa.

Entonces la policía no podría detener a una persona sin flagrancia delictiva, sin embargo, a pesar de ello los policías están deteniendo a personas bajo esa circunstancia, exponiéndose de esta manera a ser quejado en sus órganos de control interno por una falta administrativa, así como a ser denunciados penalmente por el delito de abuso de autoridad, el cual se encuentra tipificado en el artículo 376 del Código Penal, en los siguientes términos: “El funcionario público que abusando de sus atribuciones comete

u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”

### **3.3 La necesidad fáctica de la regulación del verbo rector poseer en el tipo penal de receptación**

En la actualidad se están presentando casos en los cuales la Policía Nacional está realizando detenciones ilegales a personas que se encuentran poseyendo su vehículo automotor en la vía pública, de procedencia delictuosa, por ejemplo, tenemos el siguiente caso:

E.C.CH., de 33 años, se contacta con J.R.C, quien se dedica a la compra y venta de vehículos, en la ciudad de Cajamarca, el cual le ofrecen un vehículo automotor (pick up), con número de motor 1KD6984101, VIN N° MROFZ22G9C1062227, marca Toyota, modelo Hilux, año 2012, L, por el monto módico de S/15.000 soles. E.C.CH acepta comprarlo, a pesar de presumir que podría ser producto del delito de Hurto. E.C.CH decide conducir dicho vehículo, ya lleva conduciéndolo por el lapso de un año y tres meses, al estar por el Av. La Paz N° 2174, es intervenido por personal policial, los cuales, al momento de requerirle los documentos de propiedad del vehículo, se dan con la sorpresa de que el vehículo tenía una requisitoria por una denuncia por hurto del año 2018, y teniendo este dato en cuenta, E.C.CH es detenido por personal policial, para las investigaciones del caso.

Sin embargo, en este caso, se evidencia una detención ilegal, pues no existe flagrancia delictiva, dado que el vehículo ha sido adquirido hace un año y tres meses atrás, por lo que al no haber sido detenido E.C.CH en el mismo acto de la adquisición del vehículo, o momentos después de haberlo adquirido o antes de las veinticuatro horas de haberlo adquirido, no estamos ante alguno de los supuestos de flagrancia delictiva que se regulan en el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, dado que tampoco lo estaba guardando, escondiendo, vendiendo o ayudando negociar (otros supuestos que habilitarían detención en flagrancia delictiva).

En estricto, la detención de E.C.CH habría sido en el acto de estar poseyendo un vehículo, sin embargo, el verbo rector “poseer” actualmente no se encuentra regulado en el artículo 194 del Código Penal.

El fiscal de turno, al verificar que efectivamente se habría realizado una detención fuera de los supuestos de flagrancia delictiva la Policía, ya que dicha persona, habría estado poseyendo el vehículo automotor de procedencia delictuosa en la vía pública y al no estar regulado el verbo rector poseer en el tipo penal de receptación, levantó el acta de disposición de libertad, eso no significa que dicha persona no estaría sujeta a una investigación penal, por el contrario el Fiscal puede aperturar investigación preliminar por la presunta comisión del delito de receptación pero bajo la modalidad de otros tipos rectores que sí se encuentran regulados en el delito de receptación. Esta investigación penal se encuentra en la carpeta fiscal 2021-922, a cargo del Fiscal Provincial Luis Martín Lingán Cabrera.

La detención ilegal realizada por la policía vulnera el derecho constitucional a la libertad personal, que se encuentra protegido por la Constitución y las normas internacionales como valor supremo de la persona y condición sine qua non para que el individuo desarrolle su personalidad, como por ejemplo la Declaración de Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, en éste se establece que "todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal" y se prohíbe la privación de la libertad salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 24, apartado f, reconoce que toda persona el derecho a la libertad y seguridad personal y que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. Conforme a este mandato, todas las personas tienen derecho a la libertad, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley.

Dicho esto, para la protección de la libertad personal, la persona detenida ilegalmente, un familiar o su abogado defensor puede interponer un proceso constitucional de Habeas Corpus, para que sea liberado dentro de las 24 horas de su detención.

El Hábeas Corpus es una garantía constitucional prevista en el artículo 200, numeral 1 de la Constitución Política de 1993, y en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que procede contra un hecho u omisión cometido por cualquier funcionario, autoridad o persona que vulnera o amenaza la libertad personal.

La acción de Hábeas Corpus, tiene como fin inmediato el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada. Eso significa regresar a la situación anterior en que se encontraba el sujeto, en uso de su libertad. Así, ante una detención policial que no se dé en un supuesto de flagrancia delictiva puede presentarse un hábeas corpus y de declararse fundado, tendrá como efecto que se libere a la persona ilegalmente detenida.

No podrá iniciarse de esta manera tampoco un proceso inmediato, regulado en el artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004, que busca que, ante supuestos de flagrancia delictiva, el Fiscal, por economía y celeridad procesal, busca llevar el caso en este proceso especial ante el Juzgado, a fin de acabarlo de manera inmediata.

## CONCLUSIONES

1. Hemos verificado que entre los verbos rectores del delito de receptación no se encuentra regulado el verbo rector poseer, esta situación genera complicaciones, debido a que en la actualidad la policía está realizando detenciones a personas que se encuentran conduciendo su vehículo automotor, en la vía pública, bien que ha sido adquirido hace días, meses, o años anteriores, que, en sentido estricto dicha persona estaría poseyendo el referido bien de procedencia delictuosa.
2. Sí se materializa las detenciones ilegales, cuando la policía detiene a personas que se encuentran conduciendo su vehículo de procedencia delictuosa en la vía pública, bien que lo ha sido adquirido hace días, meses, años anteriores a dicha intervención, porque no las está realizando bajo ningún supuesto de flagrancia delictiva según lo regulado en el artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004, esta situación está generando problemas para los policías intervinientes, como la interposición de denuncias penales y quejas en el ámbito administrativo.
3. Es necesaria la inclusión del verbo rector poseer en el tipo penal de receptación, porque se ha podido verificar a través de casos reales que la policía está realizando detenciones ilegales, situación que está vulnerando el derecho constitucional a la libertad personal.
4. Es necesario proponer de lege ferenda se incluya el verbo rector poseer en la redacción del tipo penal de receptación, se recomienda al Poder Legislativo, modificar el artículo 194 del Código Penal, proponiendo que el referido artículo quede regulado del siguiente modo:

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda, guarda, esconde, **posee**, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a 90 días multa”

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Poder Legislativo, la modificación del artículo 194 del Código Penal, porque se ha demostrado en el desarrollo del presente trabajo, que es necesario incluir el verbo rector “poseer” en la redacción del tipo penal de receptación.

Proponiéndose que el referido artículo quede regulado del siguiente modo:  
*Artículo 194.- “El que adquiere, recibe en donación o en prenda, guarda, esconde, **posee**, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a 90 días multa”.*

Con esta modificatoria la Policía ya no realizaría detenciones ilegales, se evitaría de las responsabilidades penales y administrativas en su contra, además no se vulneraría el derecho constitucional a la libertad personal y se evitaría la interposición del proceso constitucional del Habeas Corpus.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Villegas, E. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Reátegui, J. (2015). *Manuel de Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Peña Cabrera, A. R. (2017). *Derecho Penal parte especial*. Lima, Arequipa, Cusco, Perú: IDEMSA.
- García del Rio, F. (2004). *Manual de derecho penal. Parte general y especial*. Lima, Perú: Editores Legales Iberoamericanas E.I.R.L.
- Gálvez, T.A. & Delgado, W. (2012). *Derecho Penal. Parte especial*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Bazalar, V. (2015). *La Detención Policial por Flagrancia Delictiva*. Lima, Perú: El Búho E. I. R. L.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grilley.

### Citas de páginas Web.

- Rodríguez, A. (2019). *Método analítico de investigación: características y ejemplos*. Lifer.com. Recuperado de <https://www.lifer.com/metodo-analitico-sintetico>.
- Rodríguez, D. (2020). *Método hermenéutico: origen, características, pasos y ejemplo*. Lifer.com. Recuperado de <https://www.lifer.com/metodo-hermeneutico>.
- Rojas, F.L. (2019). *Método dogmático en Derecho*. La época. Recuperado de <https://www.la-epoca.com.bo/2019/10/12/metodo-dogmatico-en-derecho>.
- Álvarez, K. (2014). *Métodos de la investigación descriptiva*. Slideshare. Recuperado de <https://es.slideshare.net/KatyAlvarezZegarra/monografa-mtodos-de-la-investigacin-descriptiva>.
- Abad, S. (1997). Libertad individual) hábeas corpus y función policial: la necesaria aproximación de espacios distantes. Recuperado de:

file:///C:/Users/User/Downloads/15708-  
Texto%20del%20art%C3%ADculo-62414-1-10-20161128.pdf

López, J. (2015). La Flagrancia Delictiva como instrumento procesal de  
lucha contra la criminalidad. Recuperado de:  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263\\_la\\_flagrancia\\_delictiva.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_la_flagrancia_delictiva.pdf)